Año de 1931 Lunes 12 de Octubre Núm. 127

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2069

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULARES

Según informe remitido por las respectivas autoridades de Fuente de Santa Cruz, Fuente el Olmo de Iscar y Encinillas, ha transcurrido el plazo reglamentario sin presentarse nuevas invasiones de peste porcina. En su consecuencia, y de conformidad con la propuesta de la Inspección provincial, he dispuesto declarar extinguida dicha epizootia en el ganado porcino de los referidos términos municipales y que previamente se limpien y desinfecten los locales y objetos que se consideren infectos.

Asimismo se informa por las autoridades de Los Huertos que se ha presentado la viruela en el ganado lanar. En su virtud, y a propuesta de la Inspección provincial, he acordado declarar la existencia de dicha enfermedad en la ganadería lanar atacada y que se adopten contra la misma las reglas y preceptos contenidos en el artículo 227 y siguientes del reglamento de epizootias.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 10 de Octubre de 1931.

EL GOBERNADOR,
Hipólito González Parrado

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Las luchas por el ideal político, motivaron en los últimos años un sin número de hechos que fueron considerados constitutivos de delito y sancionados por los Tribunales de Justicia como atentados, resistencias, desobediencias, desacatos, insultos, injurias o amenazas a la Autoridad o sus Agentes y desórdenes públicos. De todos ellos constan en el Registro Central de Penados y Rebeldes las notas de condena correlativas, incapacitando en su virtud a quienes la sufren para optar a cargos públicos y al ejercicio de algunas profesiones y oficios durante el largo lapso de prescripción de las penas, ya que se exige la prueba de no haber sido objeto de sanción penal alguna.

Se determinan así situaciones difíciles en la vida particular de algunos ciudadanos a quienes esa restricción afecta, y que son más de lamentar todavía cuando el hecho originario de la pena impuesta se debió o relacionó a la defensa de ideas políticas, de cualquier orden, propias de la época a que se alude.

Por otra parte, como la moderna institución de la rehabilitación legal del delincuente no ha penetrado aún en nuestro derecho escrito con su plenitud de efectos, surtiendo, no sólo el de anular las incapacidades derivadas del delito, sino el de restituir a quien supo rehacer su conducta, al ejercicio de los cargos o profesiones y al disfrute de los medios de vida que por la imposición de la pena perdiera, se hace necesario entre tanto dar gran alcance en tal sentido, por extensión, al acto de ser cancelada la nota penal de antecedentes desfavorables.

Fundado en tales motivos, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reglas quinta y sexta de la Orden del Ministerio de Justicia, de 18 de Junio del año actual, que fijó el procedimiento para el trámite y acuerdo de la cancelación de notas penales, se entenderán modificadas cuando las notas obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes se refieran a delitos políticos o cometidos con ocasión o por consecuencia de la propaganda de ideas políticas, desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 14 de Abril del presente año—datos que habrán de demostrarse en la instancia de petición—, en cuanto al plazo de prueba de la conducta del solicitante; dejándolo reducido al transcurso de un año, desde que la pena le fué impuesta, para los sentenciados a correcciones que no excediesen de seis meses, y a dos años, contados en igual forma, para los que hubiesen sido condenados a pena de más de seis meses e inferior a un año de duración.

Artículo 2.º La cancelación de notas penales en la forma establecida por la citada Orden del Ministerio de Justicia, surtirá el efecto de habilitar al interesado, sin limitación, para la práctica de oposiciones y la solicitud a concursos a cargos públicos y para el libre ejercicio de las profesiones y oficios de toda clase.

Dado en Madrid, a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* del 4 de Octubre.)

DECRETO

Por Real decreto de 22 de Enero de 1926 fué creada la condecoración civil Medalla del Trabajo, con la finalidad de distinguir a quienes hubiesen contribuido al fomento de empresas industriales de utilidad general o a la propulsión y auxilio de instituciones sociales y a quienes hubiesen demostrado constancia en el ejercicio profesional o realizado actos de abnegación con ocasión del trabajo; y entiende el Gobierno que, salvo excepciones, cuantos integran la sociedad, movidos por estímulos que las circunstancias hacen que aparezcan diversos, siendo manifestaciones de un mismo impulso han de rendir y rinden aquellos tributos, han de ser constantes en el esfuerzo en una u otra profesión y son abnegados en el trabajo, aunque las circunstancias también hagan resaltar los actos como méritos con mayor o menor relieve. Considera, pues, de equidad suprimir aquella condecoración distintiva, abundando así, por otra parte, en el criterio que inspira al Gobierno de la República al abolir las condecoraciones civiles.

Más en el propio decreto de 22 de Enero de 1926 y en el reglamento de 8 de Febrero del mismo año, aparece creada una institución que se debe conservar con algunas modificaciones. Cabe la posibilidad de que un trabajador de cualquier clase, intelectual o manual, sea o no asalariado, realice un acto de abnegación en beneficio evidente e importante de una determinada industria o de las personas en ella empleadas, y que como consecuencia de ese acto falleciere o resultare con incapacidad absoluta y perpetua para todo trabajo o para su profesión, sin derecho a ser indemnizado o pensionado con arreglo a las leyes. En tales casos es de justicia conceder en determinadas condiciones, una pensión al actor o a sus derechohabientes, si no tuvieran otro sustento; derecho que el Decreto de referencia reservaba a los condecorados con la Medalla del Trabajo.

Por las razones expuestas; como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida la condecoración civil denominada Medalla del Trabajo, creada por Real Decreto de 22 de Enero de 1926.

Artículo 2.º Subsistirán, no obstante, las pensiones que a los titulares de la mencionada Medalla fueren concedidas por haber quedado imposibilitados para el trabajo.

Artículo 3.º Si un trabajador de cualquier clase, intelectual o manual, sea o no asalariado, falleciere o resultare con incapacidad absoluta o perpetua para todo trabajo o para su profesión habitual, con motivo de un acto de abnegación en beneficio de importancia para determinada industria o para las personas en ella empleadas, y no tuviese derecho a ser indemnizado o pensionado con arreglo a las leyes, por el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá acordarse la asignación de una pensión a sus derechohabientes o al propio actor, en cuantía que será determinada según la importancia de los ingresos que con su trabajo viniere obteniendo, y las circunstancias del caso, sin que nunca pueda exceder de 3.000 pesetas anuales.

Tales pensiones serán concertadas por el Gobierno con el Instituto Nacional de Previsión, pudiendo éste aplicar a la constitución de las mismas una parte del fondo de invalidez o del formado por el importe de las multas impuestas por infracción de las leyes sociales, y que según las disposiciones vigentes han de aplicarse por dicha Institución a fines benéficos de la clase obrera.

Se considerarán derechohabientes de las indicadas pensiones a las mismas personas reconocidas como tales por la ley de Accidentes del trabajo.

Para la concesión de las pensiones habrá de instruirse expediente a instancia del interesado o por moción de organismo oficial dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión, en que queden evidentemente acreditadas las circustancias del caso que justifican la concesión; y será requisito indispensable para ésto, los informes favorables del Instituto Nacional de Previsión y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, entidades que podrán realizar todas las comprobaciones que estimen indispensables para emitir su dictamen.

Dado en Madrid, a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 8 de Agosto).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 4 de Agosto próximo pasado que mandó renovar el Comité paritario de Artes Gráficas de Madrid, y vista asimismo la de 9 de Septiembre último que rectifica dicha Orden en sentido de que las actividades profesionales que habrá de comprender el Comité antedicho abarcarán incluso las de Prensa, y concediendo un plazo de diez días para que durante el mismo pudieran inscribirse las entidades patronales y obreras

que a bien lo tuviesen, y transcurrido el mencionado plazo,

Este Ministerio ha dispuesto que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Artes Gráficas de Madrid, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, observándose para ello las reglas siguientes:

a) El Comité paritario de Artes Gráficas, Tipografía, de Madrid, con jurisdicción en Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia, estará compuesto de 10 Vocales patronos y sus respectivos suplentes; de ellos, tres representantes de Empresas periodísticas y siete de las distintas manifestaciones que se enumerarán de la industria Tipográfica, e igual número de Vocales obreros, efectivos y suplentes, divididos en la proporción y cualidad profesional de cuatro tipógrafos, tres impresores, un estereotipador y uno de especialidad indistinta, cuyo nombramiento se hará por las Asociaciones que a continuación se expresan, residentes en las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca y Segovia.

b) La representación patronal de Empresas periodísticas será elegida por la Unión de Empresas periodísticas, Sociedad Prensa Española, Unión de Impresores y Prensa Gráfica, todas de Madrid; y la de las demás actividades por la Unión de Impresores, y la obrera por la Asociación general del Arte de Imprimir, Asociación de Impresores, Sociedad de Cerradores-Repartidores de periódicos y Asociación de Estereotipadores, Sindicato de Tipógrafos y similares, todas de Madrid, y Sociedad de Tipógrafos y similares de Avila; Federación Gráfica Española, Sección mixta, de Ciudad Real; Asociación del Arte de Imprimir y similares, de Cuenca; El Arte de Imprimir, Sociedad de Tipógrafos, de Guadalajara; Asociación de Obreros del Arte de Imprimir, de Segovia, y Sociedad Arte de Imprimir Gutenberg, de Toledo; y

c) Todas las entidades expresadas al remitir las actas de elección, adjuntarán declaración jurada del número de obreros que emplean las patronales y del de socios de que estén en la actualidad integrados las obreras.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 8 de Octubre.)

———

Ilmo Sr.: Vista la orden de este Departamento, de 27 de Julio último, que mandó renovar las representaciones patronal y obrera del Comité paritario de transportes terrestres de Madrid—Secciones de tracción mecánica, tracción a sangre y pompas fúnebres-, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran iuscribirse en el censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de transportes terrestres de Madrid—Secciones de tracción mecánica, tracción a sangre y pompas fúnebres—, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente el de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, observándose para ello las reglas siguientes:

a) La representación patronal del organismo de referencia—Sección de tracción mecánica--, será elegida por: la Asociación general de Agentes de Transportes; Omnibus de Madrid, S. A.; Sociedad madrileña de propietarios de automóviles de alquiler, y Petrolífera Transportes, S. A. E.; y la representación obrera será designada por: la Sociedad de Obreros del transporte mecánico; Sociedad de Mozos del Comercio, Transportes e Industrias en general, ambas de Madrid; la Sociedad de Chauffeurs, La Velocidad, de Toledo; La Unión Automóvil, de Segovia; La Unión Automovilista Alcarreña, de Guadalajara y, Unión provincial de Chauffeurs, de Ciudad Real.

b) La representación patronal de la Sección de tracción a sangre, será elegida por: la Sociedad de Dueños de Carros de Transportes para construcciones de obras y similares; y la obrera, por la Sociedad de Tracción a sangre y del Transporte Urbano; Sociedad de Carreteros del Transporte Urbano, ambas de Madrid; y la Sociedad de Mozos del Comercio, Transportes e industrias en general, también de Madrid; y la Unión de Conductores de Carruajes de Avila.

c) La representación patronal de la Sección de pompas fúnebres, será elegida por la Sociedad Pompas fúnebres; y las obreras, por las Sociedades de esta índole anteriormente indicadas.

d) Todas las entidades patronales y obreras expresadas y que figuran en el censo electoral social, al remitir las actas de elección, adjuntarán declaración jurada del número de obreros que actualmente empleen, las patronales, y del número de socios de que estén en la actualidad integradas las obreras.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general del Trabajo.

(*Gaceta* del 3 de Octubre).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

———

ORDEN

Ilmo. Sr.: Casi fecha por fecha han coincidido las informaciones que el Gobierno que por aquel entoces regía los destinos del país y el actual de la República, por virtud del precepto imperativo de la nota 84 bis, aneja a la partida 1.340 del arancel vigente, han debido practicar en dos años sucesivos para tomar asesoramiento de los intereses afectados, a fin de capacitarse de si era o no conveniente a la economía española reducir los derechos que gravan la importación del maíz exótico.

La información que se abrió a fines de Agosto del año 1930 no movió al Gobierno a tomar disposición alguna que modificara la situación arancelaria anterior a su apertura, ni dióse tampoco referencia oficial que resumiera los resultados del sondeo verificado.

Por bien que la información actual, ordenada el día 28 de Agosto y cerrada el 17 del mes corriente, haya dado resultados análogos a la del año anterior, estima este Ministerio que es preciso que, mediante el informe oficial, desaparezca la incertidumbre reinante respecto al comercio de cereales y piensos y, por lo tanto, considera ineludible dar a conocer los resultados de dicha información, en los que basa la resolución de persistir en el *statu quo* creado por la partida 1.340 del arancel vigente.

Suman 175 las opiniones aportadas a la encuesta; pero entre los opinantes que fundamentan sus escritos—la mayoría traducen su criterio en telegramas escuetos de petición concreta—pedrominan los contrarios a la rebaja de los derechos de arancel.

Fundan su opinión en la inoportunidad del momento, ya que la recolección del maíz culmina en Andalucía y está próxima a comenzar en el Norte; en el solo anuncio, dicen de la importación del maíz exótico con derecho reducido o sin derecho implicaría una profunda depreciación del maíz nacional y de los piensos restantes, incluso de la montanera, abundantísima este año, de los que no puede alegarse escasez.

Apoyan también su argumentación en la enorme depreciación sufrida por el maíz extranjero, que justifica sobradamente el derecho arancelario actual, puesto que el precio que resulta hoy puesto sobre carro muelle (alrededor de 39 pesetas con 277 milésimas plata) resulta no muy superior al promedio del alcanzado por este cereal durante los tres años últimos.

No son de desdeñar, empero, las razones que aportan quienes en representación de intereses, más que contrapuestos, paralelos a los anteriores, abogan por la reducción de derechos y justifican su argumentación en la necesidad de que el maíz esté por bajo de 40 pesetas, precio que permite fomentar, según ellos, la recría del cerdo y exportación de sus derivados e intensificar los productos de la ganadería y de la avicultura en diversas comarcas de España.

No obstante, en ninguno de los informes emitidos se abarca la totalidad del problema ni se aportan datos bastantes para enjuiciarlo en toda su amplitud y someterlo al tratamiento adecuado para su eficaz solución.

Este Ministerio, examinados debidamente los informes emitidos y habida cuenta de los datos que directamentecapta y le permiten abarcar el complejo de nuestra economía cerealista en relación con las distintas ramas de la producción española, ha de inclinarse por el mantenimiento de los derechos arancelarios actuales, mientras de ello no pueda derivarse perjuicio mayor que el que se acarrearía por su reducción o supresión.

Y basa su criterio en la triple consideración de la inoportunidad del momento por la proximidad de la cosecha de maíz nacional que en Andalucía se ofrece ya a un precio satisfactorio; en la conveniencia de oponer todas las dificultades posibles a las importaciones que no sean absolutamente indispensables (se han importado hasta 1.° de Septiembre del año en curso más de 170.000 toneladas de maíz, contra 129.000 toneladas que se importaron en el año 1930), dada la coyuntura económica presente, y también en la dificultad de iniciar, y por el maíz precisamente, una política de precios bajos que pugne con la valorización de los productos del suelo, cuando hasta el momento actual se ha creído que debía seguirse una politica de precios que contribuyeran a mantener al cultivador y le estimulara a nuevas plantaciones de maíz que nos independizaran, en este importante sector de nuestra cerealicultura, del recurso al producto exótico.

Por todo lo que acaba de manifestarse ha venido en disponer lo siguiente:

Primero. Se mantiene el derecho arancelario que grava la importación del maíz al tipo fijado en la partida 1.340 del arancel vigente.

Segnndo. Quincenalmente se dará cuenta por el encargado del servicio del precio del maíz nacional, según procedencias, y del precio del maíz extranjero y de las cantidades de maíz exótico que se hayan aforado por las Aduanas de la República.

Tercero. En el caso en que, de los datos a que se refiere el apartado anterior, se viniese en conocimiento de alguna anomalía en el precio que perturbara el mercado nacional, el Ministerio, en vista de los resultados de la información que acaba de practicarse, se reserva hasta 1.° de Septiembre de 1932 la facultad de proponer al Consejo de Ministros la alteración de los derechos arancelarios que crea adecuados para atender a las necesidades de este sector de la economía.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 30 de Septiembre de 1931. —Nicolau.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del 1.° de Octubre.)

Sección de Instrucción y Reclutamiento

INCORPORACIÓN A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de Agosto de 1930 (C. L. núm. 293), he tenido a bien disponer se incorporen a filas 53.500 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al primer llamamiento del *cupo de filas* del reemplazo de 1931 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 11.750 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 41.750 a los de la Península, islas adyacentes e infantería de Marina, primera mitad del cupo de filas fijado por la orden circular de 23 de Septiembre pasado (D. O. núm. 214) y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los Jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuer-

pos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta y los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los Jefes de éstos a sus respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, entre los que debe haber cuatro herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; a la Compañía de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, los comprendidos en las órdenes que oportunamente se remitirán a los generales de las divisiones, y, además, en caso necesario los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dicha Compañía, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas del litoral con talla de 1,630 metros; a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros.

d) Los Jefes del regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo, regimientos de carros ligeros de combate, Centros de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de Alumbrado e Iluminación, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que, por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales. Determinado el cupo y llamamiento a que quedan afectos los propuestos, serán cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluídos en las relaciones que pertenezcan al primer llamamiento del cupo de filas para la Península, completándose, en caso preciso, con reclutas que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluídos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados los propuestos por el Parque Central de Automovilismo y Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros y regimientos de carros ligeros de combate a la agrupación de radiotelegrafía y automovilismo en Africa; para el regimiento de Ferrocarriles y Grupo de Alumbrado e Iluminación a los batallones de Ingenieros de Atrica; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación en Africa, y para la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a la unidad que tiene destacada en Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes al Parque Central de Automovilismo, y Centro de transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, a la Agrupación de Radiotelegrafía y Automovilismo en Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de la Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor, a la unidad destacada en Africa; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los Generales de División den las órdenes de alta y baja correspondientes.

Los voluntarios incluídos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península, o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluídos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan, y a los excluídos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de Enero de 1914 (*Colección Legislativa* núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe delCuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluídos en alistamiento intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e Islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.* a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e Islas, se concentrarán en la Caja los días 27 y 28 del mes actual en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 27 y 28 del actual, los de Canarias; el día 1 de Noviembre los de la segunda división; el 3, los de la primera división; el 4, los de la quinta división; el 5, los de la séptima división; el 6, los de Baleares; el 7, los de la tercera división; el 8, los de la cuarta división; el 9, los de la sexta división y el 11 de Noviembre, los de la octava división.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de Julio de 1927 (*Colección Legislativa* número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por ésta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluídos en el cua-

dro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 29 del actual a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Cuarta. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.*—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas, y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 30 del corriente mes, utilizando trenes militares y ordinarios, verificando su incorporación el día 29 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que éstos no perturben la normalidad de los transportes.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

Los reclutas destinados al destacamento de la Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor en Africa, se incorporarán directamente al indicado destacamento, remitiendo las filiaciones a la Plana Mayor en Madrid.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 21; de Algeciras, a las 7 y a las 15, y de Cádiz, a las 23.

En el caso de que, por temporales u otras causa imprevistas, no zarpasen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transpotados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frio, por las ventajas que proporciona este sistema, y no disponiendo el de ranchos en caliente más qne en los casos en que no puedan darse aquéllos o que lo exijan las circunstancias del momento. Para estos casos se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles los ranchos y retirándolos al terminar éstos para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los Jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e Islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o a pagar su importe, si las pierden o deterioran; observándose las prevenciones y formalidades que determina la circular de 16 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuídos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden,

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estps últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Cuarta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la última decena de Noviembre próximo los estados que previene el artículo 372 del repetido reglamento.

d) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las fuerzas militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la primera quincena de Diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia Civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de noviembre y siguientes, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas y de los licenciamientos que por este Ministerio se ordenan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de octubre de 1931.—Azaña.

Señor... »

2056

Delegación Regional de Trabajo de la 8.ª Región

Circular a los Alcaldes

Dispuesto en Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de Septiembre último (*Gaceta* del 6 de Octubre), que se proceda a la constitución definitiva del Jurado mixto del Trabajo rural de la provincia de Segovia, con residencia en la capital, cuyo organismo ha de llenar una misión importantísima en la regulación de salarios, jornada, prevenir conflictos, etc., etc., entre las clases obreras y patronal del campo, dadas las funciones que le asigna el Decreto de 7 de Mayo anterior, esta Delegación en el deseo de que las Sociedades de patronos

y obreros agrícolas concurran a la elección del Jurado y estén perfectamente representados en el mismo sus peculiares intereses, llama la atención de unos y otros sobre los últimos e improrrogables plazos de ponerse en condiciones de ejercitar el derecho electoral haciendo saber:

1.º Que las Asociaciones de obreros y las de patronos agrícolas, que tengan ya de antes pedida reglamentariamente la inscripción en el Censo electoral Social del Ministerio de Trabajo y Previsión *necesitan* para intervenir en las elecciones, solicitar expresa y directamente en escrito a la Dirección general de Acción Social de dicho Ministerio de Trabajo, *antes de 22 del corriente mes,* tomar parte en la elección de vocales de la respectiva clase del Jurado.

2.º Las Asociaciones que no se hallen inscritas en mentado Censo electoral Social, pueden también, antes del 22 indicado pedir la inscripción al Ministerio, llenando los requisitos que prescribe el artículo 6.º del Decreto de Trabajo de 25 de Mayo de 1931 *(Gaceta* del 26), y al propio tiempo solicitar tomar parte en la elección.

3.º Que únicamente las Asociaciones o Sociedades que cumplan lo que se previene en los números anteriores, (según hayan o no instado la inscripción), podrán intervenir en la elección y por tanto ni a los individuos aislados ni a las entidades no inscritas, se las concederá derecho electoral.

En su virtud, encarezco a los Sres. Alcaldes de las localidades en que haya Asociaciones patronales u obreras que, en cuanto reciban este Boletín Oficial, notifiquen a todas las entidades la presente circular, facilitando copia de ella si la desean, sin perjuicio de fijar el Boletín en el sitio de costumbre.

Valladolid, 8 de Octubre de 1931.—El Delegado Regional de Trabajo, Pedro F. Valladares.

2057

Alcaldía de Chañe

SUBASTA

El día 26 del actual a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe, o de quien le sustituya legalmente, la primera subasta de 4.422 metros cúbicos de madera y 3.823 de leña de tronco depositados en este Ayuntamiento, procedentes del monte de sus propios, bajo el tipo de tasación de ciento siete pesetas cincuenta y cinco céntimos, y con sujeción a las condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio.

Chañe 5 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Narciso Pérez.

2058

Vacante la plaza de recaudador municipal de este Ayuntamiento, se anuncia al público su provisión en propiedad, debiendo los aspirantes dirigir sus instancias a la Corporación durante el plazo de quince días a partir del en que aparezca este edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia.

El agraciado ejercerá el cargo de cobrador en los dos períodos, voluntario y ejecutivo, de todos cuantos valores se le entreguen, prestando previamente fianza en metálico equivalente al 15 por 100 del importe de dichos valores y percibiendo por su gestión los premios legales de cobranza de la recaudación voluntaria y los derechos que le corresponda en el periodo ejecutivo.

Las condiciones generales y las que se refieran a la forma y época de efectuar los ingresos de las cantidades cobradas, serán fijadas de acuerdo entre el Ayuntamiento y el recaudador.

Chañe 5 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Narciso Pérez.

2059

Alcaldía de Remondo

Habiendo sido presentadas al Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales del mismo, pertenecientes a los ejercicios de 1923 a 1924; 1924 a 1925; 1925 a 1926; segundo semestre de 1926; años 1928, 1929 y 1930; esta Corporación municipal en sesión celebrada el día cuatro del corriente mes, acordó que dichas cuentas sean expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletín Oficial de esta provincia, para que los vecinos y demás personas interesadas en las mismas puedan examinarlas libremente y presentar en esta Alcaldía las reclamaciones que crean justas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Remondo a 6 de Octubre de 1931. —El Alcalde, Andrés Sanz.

2071

Alcaldía de Fuentepelayo

Se encuentra al público, por término de ocho días, en esta oficina municipal, el repartimiento formado entre los contribuyentes de este término para plagas del campo, en cuyo espacio de tiempo podrán presentarse las reclamaciones contra el mismo que sean pertinentes.

Fuentepelayo, 8 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Federico Navares.

2063

Alcaldía de Aldehuela del Codonal

SUBASTA

El día 19 del actua, a las once de su mañana, y bajo la presidencia del que suscribe, con asistencia de un concejal del Ayuntamiento y de un empleado del ramo de Montes, tendrá lugar en la sala del Ayuntamiento la subasta de ochenta y cuatro pinos negrales del monte de estos propios, bajo el tipo de tasación de 624 pesetas y 30 céntimos y demás gastos de presupuesto.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados que serán extendidos en papel correspondiente.

Aldehuela del Codonal, 3 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Emeterio García.

3012

Alcaldía de Montuenga

SUBASTA

Habiéndo quedado desierta por falta de licitadores, la primera subasta del fruto de piña albar del monte de estos propios, se anuncia una segunda subasta de dicho aprovechamiento para el día diez y nueve del mes actual y hora de las once de la mañana, bajo el nuevo tipo de tasación de doscientas pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas inserto en el Boletín Oficial número 100, de 21 de Agosto de 1929 y al de las económicas que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montuenga, a 7 de Octubre de 1931. —El Alcalde, Daniel Flández.

2066

Alcaldía de Vallelado

SUBASTA

El día 24 del actual y hora de las diez y media de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente le represente y con asistencia de un Concejal, de un empleado del ramo de montes y del Secretario de este Ayuntamiento, la subasta del fruto de piña albar de los pinares de estos propios «Arroyuelo de Valdespino y Ovilo».

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados que serán extendidos en papel de tres pesetas y sesenta céntimos, y con arreglo al modelo que a continuación se expresa, no admitiéndose ninguno inferior a doscientas cincuenta pesetas.

Los pliegos podrán presentarse en la mesa de la presidencia, desde las diez y media hasta las once en punto en que se procederá a su apertura.

En la subasta se observarán las condiciones facultativas y económicas, que constan en los respectivos pliegos que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vallelado 7 de Octubre, de 1931.—El Alcalde, Mariano Fraile.

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., enterado de las condiciones facultativas y económicas que sirven de base a la subasta del fruto de piña albar de los pinares de propios de Vallelado «Arroyuelo de Valdespino y Ovilo», aceptando todos y cada una de ellas ofrece por dicho aprovechamiento... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

2060

Alcaldía de Estebanvela

Don Agustín Martínez Ybáñez, Alcalde Presidente de este distrito municipal de Estebanvela.

Hago saber: Que a propuesta de la Comisión de Hacienda, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión de 27 de Septiembre último ha acordado la habilitación de un suplemento de crédito de novecientas noventa y ocho pesetas sesenta y dos céntimos (998,62) con imputación al artículo 3.º del capitulo 11, concepto vías públicas del presupuesto ordinario de gastos del año actual, el que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender al pago de las obras ejecutadas en la reconstrucción de la presa sobre el río para el riego de la Dehesa boyal de este municipio titulada «El Coto», cuya obra se tiene conceptuada como pública.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento vigente de hacienda municipal con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Estebanvela, a 6 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Agustín Martínez.

2049

Alcaldía de Nieva

SUBASTA

El día 6 de Noviembre próximo, a las once de su mañana, se celebrará en estas casas Consistoriales, la subasta del aprovechamiento de productos primarios del Monte «Pinar Grande» de estos propios, referentes a 1.866,992 metros cúbicos de madera y 906,787 metros cúbicos de leña de tronco de pino negral, y 112,210 metros cúbicos de madera y 89,949 metros cúbicos de leña de tronco de pino albar, (sin estar comprendido el volumen de la leña de copas), que a los precios respectivos de 24 y 8 pesetas para la primera especie, y 25,70 y 9,30 pesetas para la segunda especie, por cada metro cúbico, suma la cantidad de 55.782,43 pesetas, la cual será el tipo de tasación base de dicha subasta; cuyo aprovechamiento se hará durante cuatro años forestales, a contar desde el 1931-32 al 1934-35, ambos inclusive.

Dicho acto, tendrá lugar el día y hora expresados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal que legalmente le sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes que sea designado al efecto, y de un Notario que dará fe del repetido acto.

Las proposiciones, que se ajustarán en un todo al formulario que se inserta a continuación, se reintegrarán con póliza de 3,60 pesetas, serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, de diez a doce de la mañana de todos los días laborables, a contar desde el siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia,

basta el anterior al que se fija para la subasta; cuyos pliegos serán entregados en sobre cerados, y en la forma que determina la regla 3.ª del artículo 15 del reglamento para la contratación de obras y servicios municipales.

La subasta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se encuentra inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 16 de Septiembre último, y al de las económicas redactado por la corporación municipal, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la mencionada Secretaría.

Para tomar parte en la subasta referida, habrá de consignarse en la forma prescrita en expresado reglamento, la suma de 2.789,12 pesetas, o sea el 5 por 100 del tipo de tasación, como depósito provisional, cuyo resguardo se expedirá por la depositaría municipal, o en la forma que corresponda, y su entrega, se hará también, al hacer la del pliego. La fianza definitiva, que el rematante pondrá en tiempo oportuno, será la cantidad equivalente al 10 por 100 del importe en que se adjudique la subasta.

La subasta será adjudicada a la proposicion que, ajustada a las condiciones de los pliegos, resulte mas ventajosa para el Ayuntamiento; previniendose que, en caso de existir igualdad entre dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto nueva licitación entre los que ofrezcan idéntica cantidad, siempre que esta fuere la mayor, durante un periodo de quince minutos, y si pasado éste, subsistiera la igualdad, se adjudicará por sorteo.

La declaración de bastanteo de poderes, se llevará a efecto por los letrados en ejercicio, residentes en la villa de Santa María de Nieva.

Nieva 6 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Indalecio Redondo.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., província de..., provisto de su correspondiente cédula personal de la clase..., expedida bajo el número... con fecha..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día..., así como de los pliegos de condiciones facultativas y económicas por las cuales se rige la subasta de los productos primarios del monte »Pinar Grande» de propios de Nieva, a que hace referencia dicho anuncio, se compromete a su adquisición, con sujeción a los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de... (en letra).

Fecha y firma

Exposición al público de los documentos de la contribución para el próximo año de 1932

Se hallan confeccionados y expuestos al público los documentos que a seguida se dirán de los Ayuntamientos respectivos en sus Secretarías por los plazos reglamentarios, a contar desde su publicación, para oir reclamaciones; pasado el cual no se oirá ninguna.

Lo que se anuncia por el presente de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Pueblos y documentos expuestos

Bernúy de Coca.—El padrón de edificios y solares; la matrícula del subsidio industrial y de comercio.
Montuenga.—El padrón de edificios y solares, con su copia y lista cobratoria.
Bercimuel.—Padrón de riqueza urbana; matrícula de industrial, y padrón de automóviles.
Garcillán.— Padrón, copia y lista cobratoria de la contribución territorial sobre edificios y solares.
Membibre de la Hoz. — El padrón de edificios y solares, y la matrícula industrial y su lista cobratoria.
San Ildefonso.— Los padrones de los vehículos de tracción mecánica que existan en este término municipal, sujetos a tributar por la patente nacional de circulación de automóviles.
Valdeprados.—El padrón de edificios y solares.
Aldeasoña.—El padrón de edificios y solares.
Bernardos. — El padrón de la contribución urbana.
Abades. — El padrón de edificios y solares.
Otones de Benjumea.— El padrón de edificios y solares con su copia y lista cobratoria.
Lastras de Cuéllar. — El padrón de edificios y solares y la malrícula de industrial.
Valleruela de Sepúlveda.—El padrón de edificios y solares y la matrícula de subsidio industrial y de comercio.
Jemenuño.—El padrón de edificios y solares.

Presupuestos municipales para el año próximo de 1932

Quedan expuestos al público por ocho días en las Secretarias de los Ayuntamientos respectivos que a continuación se expresarán, el proyecto de su presupuesto ordinario para el año de 1932, con todos los documentos prevenidos al efecto, para que puedan ser examinados durante dicho plazo por cuantos lo deseen, pudiendo hacer las reclamaciones ú observaciones que tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de hacienda municipal vigente.

Relación que se cita

Otones de Benjumea.
Montuenga.
Valdeprados.

2067

Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia

Don Tomás de Lezcano y Medina, Secretario de la Audiencia, y como tal, del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Segovia.

Certifico: que en el recurso contencioso-administrativo, número cinco del corriente año, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Segovia a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el pleito seguido entre partes, de una como demante Don Santiago Jalvo Adradas, mayor de edad, vecino de El Espinar, representado y defendido por el Procurador Don Alejandro González Salamanca, y de otra, como demandado el señor Fiscal de este Tribunal en representación de la Administración municipal, sobre revocación de los acuerdos de la Comisión permanente del Ayuntamiento de la referida Villa de El Espinar de fecha veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta, adjudicando definitivamente a Don Telesforo García Barreno la concesión de obras de ensanche del puente sobre el río Gudillos en la carretera del apeadero de San Rafael, y el de doce de Enero del coriente año, por el que se denegó la reposición del primero solicitada por el recurente, y, en su lugar, se declaren adjudicadas las mencionadas obras al actor Don Santiago Jalvo Adradas en la cifra y demás condiciones consignadas en la proposición por el mismo formulada al tomar parte en la subasta.

Fallamos: que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Sr. Fiscal, debemos declarar y declaramos que este Tribunal de lo Contencioso-administrativo, es incompetente para conocer de la cuestión planteada en el presente recurso, y que por tanto no ha lugar a resolver sobre el fondo de la demanda deducída por el Procurador Don Alejandro González Salamarca en nombre y representación de Don Santiago Jalvo Adradas, contra el Ayuntamiento de El Espinar, sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que una vez firme se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y de la que se unirá certificación al pleito de su razón, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Blas Senent.—Felipe de Arin.—Humberto Llorente.—Manuel M.ª López.—Timoteo de Antonio y Gil.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ponente el Ilmo. Sr. Presidente Don Blas Senent Ferrer, estando este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo celebrando audiencia pública en el día de la fecha de aquella de lo que como Secretario del mismo certifico.—Tomás de Lezcano.»

Dicha sentencia ha sido declarada firme por auto del día de ayer, en virtud de no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno dentro del término legal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente que firmo en Segovia a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Tomás de Lezcano.-- V.º B.º: El Presidente, Blas Senent.

2068

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

En virtud de lo acordado por el señores Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en ejecutoria de la causa núm. 90 de 1930, por delito de lesiones graves por imprndencia, se hace saber al penado Angel Sanchez Velasco, natural de Iscar, domiciliado últimamente en Madrid, calle de la Pilarica, 39-bajo,y cuyo actual paradero se desconoce, que por auto de la Audiencia provincial de esta ciudad de 5 de Septiembre último, se le declaró comprendido en el Decreto de 14 de Abril anterior, y en su consecuencia indultado de la totalidad de la pena de dos meses y un día de arresto mayor a que fué condenado, así como la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de la indemnización de 655 pesetas fijada en la sentencia dictada en dicha causa en 3 de Agosto del año anterior en curso; apercibiéndole que perderá dicho beneficio si volviese a delinquir en el plazo de un año; y se le requiere para que en el término de tercero día consigne en este Juzgado el importe de dicha indemnización.

Segovia 8 de Octubre de 1931.—El Secretario Judicial, Licenciado Luis Gasque Pérez.

2081

Conlribución Urbana.—Año 1928 y 29

Término municipal de El Espinar

EDICTO

D. Juan Miguel Muñoz Moral, Agente ejecutivo Auxiliar de la Hacienda pública en la zona de la Capital (Segovia).

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondiente a los expresados periodos, se ha dictado la siguiente

Providencia: Rematados los bienes inmuebles embargados en este expediente a don Francisco Juliana, Isaac, Hermenegilda y Vicenta García Gutiérrez, procédase al otorgamiento de la escritura, para cuyo acto se señala el día veintitrés del corriente a las once de la mañana, en San Rafael de El Espinar, ante el señor Notario único que existe en la localidad don José Dávila del Barco. Notifíquese esta providencia en forma de ley al adjudicatario y a los deudores, requiriendo a éstos para que concurran a dicho acto; bajo apercibimiento de otorgarse de oficio; todo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 del estatuto de recaudación vigente; y como resulta que algunos de los aludidos deudores se ignora su domicilio, publíquese el presente edicto en los sitios de costumbre de la localidad, y remítanse ejemplares para su inserción al BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que las notificaciones surtan los oportunos efectos, según lo previene el artículo 154 del referido estatuto.

Así lo mandó y firmó en El Espinar, a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno. — El Agente Ejecutivo Auxiliar, Juan Miguel.

Queda en esta Tesorería dos ejemplares copia de la misma.

Segovia, 9 de Octubre de 1931.—El Tesorero.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Consulta de Puericultura y enfermedades de los niños de pecho.-(Gota de Leche). Martes, de cuatro a cinco de la tarde, y sábados, de doce a una.

Enfermedades cancerosas.—Hospital de la Misericordia).—Martes y sábados, a las nueve de la mañana.

Enfermedades venéreas y sifilíticas.—Dispensario antivenéreo anejo al Hospital de la Misericordia.)--Consulta para hombres: todos los días, a las seis de la tarde.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos. (Dispensario antituberculoso). — Lunes, miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

IMPRENTA PROVINCIAL